



Constancia: Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva y en silencio de la parte ejecutante, conforme al inciso 3° del artículo 461 del C.G.P. Se pasa al Despacho para que se sirva proveer.

Andrés Ocampo.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto no decreta terminación proceso y requiere
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00277.00
Ejecutante: Juan Pablo López Galeano
Ejecutado: Alfonso Romero Grajales
Interlocutorio: 048

Se encuentra a despacho memorial¹ allegado por el ejecutado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud de levantamiento de medidas cautelares y exoneración de condena en costas.

El inciso 3° artículo 461 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de terminar el proceso ejecutivo por pago. Para ello, cuando se trate de ejecuciones de sumas de dinero y no existan liquidaciones del crédito **y las costas**, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado.

Con fundamento en tal norma el ejecutado allegó comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia en el que se establece una consignación por valor de \$54.036.500, acompañado de la correspondiente liquidación del crédito de la cual se corrió traslado al ejecutante como lo indica la constancia secretarial que antecede.

Sin oposición a la liquidación y revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, se le imparte su aprobación, dado que se encuentra conforme a derecho, pues se realiza el pago del capital y sus intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

¹ Archivo digital Nro. 011.

Por otra parte, el ejecutado no allegó la liquidación de las costas procesales² exigidas en la norma antes citada, las cuales se encuentran causadas en los siguientes conceptos³:

Agencias en derecho ⁴ :	\$2.161.460
Registro medida cautelar ⁵ :	\$ 40.200
TOTAL:	\$2.201.600

En consecuencia, no se puede acceder aún la terminación del proceso por no haber sido canceladas las costas y no haber lugar a exoneración, pues no se acreditó, según lo prevé el art. 440 CGP que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y el acreedor no se allanó a recibirle.

Sin embargo, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que realice una consignación adicional a órdenes del juzgado por valor de \$2.201.600, por concepto de costas procesales, so pena de continuar con la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente se declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por ahora la terminación por pago total de la obligación solicitada la parte demandada, por no haber sido cubierto en su totalidad el crédito cobrado aquí. Conceder a la parte ejecutante el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que realice una consignación adicional a órdenes del juzgado por valor de \$2.201.600, por concepto de costas procesales, so pena de continuar con la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente se declarará terminado el proceso.**

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante por valor de \$54.036.500.

Notifiquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

² Artículo 361 del C.G.P.
³ Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.
⁴ Numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
⁵ Archivo digital No. 010.

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6aa21a458f847472110e27a9a8f0df02746eedf32122b8f340917822732114**

Documento generado en 26/01/2023 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>